República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-136145120-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 33.210-A; CARRIER SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CARRIER S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 33.210-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** CARRIER S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 1163/12 (AD PASO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12311-8950-2010, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del Código Aduanero ("CA") respecto de la destinación de tránsito 10042TR04000001U. Sostiene que la infracción del art. 970 penaliza al que incumpliere con las obligaciones impuestas con motivo de las importaciones y/o exportaciones temporarias, siendo que en este caso no se ha documentación importación o exportación temporaria alguna que pueda generar la responsabilidad que se le endilga. Reitera que no se encuentran reunidos en autos los elementos necesarios para la configuración del tipo previsto en la norma. Sostiene que la resolución apelada es deficiente e infundada. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (49/53). Realiza la negativa de rigor y rechaza planteos de nulidad. Sostiene que la deficiente o nula cumplimentación de lo solicitado en sede administrativa constituyen el sustento de la posterior condena por la infracción al art. 970 del CA. Recuerda las características de la figura infraccional en trato, por la cual la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 55 se declara la causa como de puro derecho. El 13.11.2025 se elevan los autos a la Sala "E". El 02.12.2025 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12311-8950-2010 se inician con la multinota presentada por el despachante de aduana solicitando la autorización para documentar la destinación de tránsito. A fs. 5 luce el manifiesto de carga y a fs. 6 el sobre contenedor de la destinación

10042TR04000001U. A fs. 8 el despachante de aduana solicita la liberación de la destinación. A fs. 9 la Aduana solicita información al despachante, quién contesta a fs. 17/19. A fs. 21/22 obra la nota 1119/10 (REGS), que indica que se estaría en presencia de una infracción al régimen de destinación suspensiva de tránsito de importación, previsto en el art. 970 del CA. A fs. 23 se dispone la instrucción de sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 26.10.10. A fs. 25/26 el despachante de aduana solicita la liberación de la mercadería. A fs. 27/28 se produce el aforo de la mercadería. A fs. 29/31 el despachante de aduana contesta la vista. A fs. 41/42 se autoriza la liberación de la mercadería, previa constitución de garantía. A fs. 52/55 CARRIER S.A. contesta la vista. Finalmente, a fs. 86/91 se dicta la resolución 1163/12 (AD PASO), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -1163/12-, en cuanto condena a CARRIER S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- La controversia de autos gira en torno a la destinación de tránsito de importación 10042TR04000001U, cuyo sobre contenedor luce a fs. 6 de las act. adm.

Conforme establece el art. 296 del CA *"la destinación de tránsito de importación es aquella en virtud de la cual la mercadería importada, que careciera de libre circulación en el territorio aduanero, puede ser transportada dentro del mismo desde la aduana por la que hubiere arribado hasta otra aduana, para ser sometida a otra destinación aduanera"*. Asimismo, el art. 297 del CA establece que dicha destinación puede ser: *"a) de tránsito directo, cuando el transporte de la mercadería tuviere lugar desde una aduana de entrada hasta una aduana de salida, a fin de ser exportada; o b) de tránsito hacia el interior, cuando el transporte de la mercadería tuviere lugar desde una aduana de entrada hasta otra aduana, a fin de ser sometida en ésta a una ulterior destinación suspensiva de importación o a una importación para consumo. A esta última aduana se la denomina en este Capítulo aduana interior"*.

La carga transportada en la destinación de referencia fue detenida en depósito fiscal –ver fs. 8 de las act. adm.-, lo que motivó el pedido de información que pude verse a fs. 9 de las act. adm. Analizada la contestación al requerimiento, que puede verse a fs. 17/18 de las act. adm., la Aduana determinó que la respuesta brindada y la normativa invocada por el despachante de aduana no eran correctas, siendo que la operación de autos se enmarca en la figura de la resolución 244/97 –régimen de destinación suspensiva de tránsito de importación interior-, por lo que debía otorgarse una garantía en favor del servicio aduanero y que, por encontrarse la operación en el Capítulo 6 del CA, "Destinación suspensiva de tránsito de importación", operaría lo previsto en el art. 970 del CA, ya que tal precepto se ubica en el Capítulo 10 del CA, denominado "Transgresiones a los regímenes de destinación suspensivo" (ver fs. 77/78 de las act. adm.).

Aclarado ello, y sin perjuicio de lo manifestado por la Aduana, de escasa fundamentación, debe destacarse que el art. 970 del CA es claro, en cuanto sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o de exportación temporaria, según el caso…"*. En este caso, resulta a todas luces evidente que no estamos frente a una destinación de importación o exportación temporaria, sino que se trata de una destinación de tránsito de importación, por lo que la imputación realizada por la Aduana carece de todo sustento y razonabilidad, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 1163/12 (AD PASO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12311-8950-2010, en cuanto condena a CARRIER S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al voto del Vocal preopinante. Ello sin desconocer la entidad de las irregularidades verificadas en la tramitación del tránsito de importación –en particular, la confusión normativa en torno al art. 294 del C.A., el deficiente manejo de la

documentación de transporte, la utilización de un MIC/DTA inválido y la omisión de constituir la garantía prevista en el art. 303 del C.A.–, las cuales revelan un desempeño operativo objetable que el servicio aduanero deberá corregir mediante los mecanismos administrativos y disciplinarios que estime pertinentes.

Sin embargo, la respuesta jurisdiccional a tales desajustes no puede consistir en forzar la subsunción de la conducta en tipos infraccionales que no contemplan de modo expreso supuestos como el de autos, en desmedro de la exigencia de tipicidad estricta que rige en la materia.

Por lo expuesto, voto por revocar la resolución apelada, con costas.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 1163/12 (AD PASO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12311-8950-2010, en cuanto condena a CARRIER S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.12.09 17:19:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.12.09 20:41:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.09 20:41:27 -03:00